

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. . . . . 8,00 pesetas trimestre  
PROVINCIA. . . . . 9,00 — — —  
NUMERO SUELTO . . . 0,50 céntimos

El pago es adelantado

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.  
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

### ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 28 de Julio)

### Ministerio de Trabajo y Previsión

#### REAL ORDEN

Núm. 788

Ilmo. Sr.: Con la finalidad de que no suscitadas dudas o erróneas interpretaciones al aplicar las disposiciones, tanto del Real decreto de este Ministerio número 1.518, de 13 de Junio último, como del Real decreto de 24 de Noviembre de 1922 en cuanto a la corrida de escalas al ajustar el personal de funcionarios del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorros, y que las necesidades del servicio reclaman se realice el acoplamiento que indicado queda con la mayor urgencia posible, teniendo en cuenta:

Primerº. El artículo 6.º del Real decreto de 24 de Noviembre de 1922 preceptúa: «Todos los ascensos a Inspectores de segunda clase, Jefes de Negociado de tercera clase, serán concedidos después de clasificación de aptitud, mediante ejercicio práctico de inspección que calificará al Inspector general de Seguros y Ahorros en Tribunal formado con dos Inspectores, Jefes de Administración. A estos ejercicios podrán concurrir todos los aspirantes que cuenten, al menos, cuatro años de servicio al Estado.» Este precepto obliga al ejercicio práctico de inspección que regula la Real orden de 22 de Diciembre de 1922 y además, a que los aspirantes—hoy Cuerpo extinguido—llevasen, cuando menos, cuatro años de servi-

cio al Estado; pero en el momento presente se trata de una corrida general de escalas, en virtud de la cual los Oficiales primeros y segundos de dicho Cuerpo pasan a ocupar las plazas de Jefe de Negociado de tercera clase, y no parece lógico ni equitativo exigirles dicha última condición, ya que el Real decreto número 1.518 preceptúa clara y terminantemente en su artículo 2.º que el Cuerpo Técnico de Inspectores de Seguros y Ahorros estará constituido por los mismos funcionarios que pertenecían al Cuerpo de Inspección Mercantil y de Seguros.

Segundo. Otra cuestión que se plantea tiene su origen en el mismo citado artículo 2.º de la expresada Real disposición; queda anotado que el citado artículo reserva todas las plazas del Cuerpo Técnico de Inspectores de Seguros y Ahorros a los funcionarios del Cuerpo de Inspección Mercantil y de Seguros, pero agrega: «incluso los tres que existen en situación de aprobados sin plaza.» Esto pudiera prestarse a erróneas interpretaciones, tanto más, cuanto que la Real orden de 24 de Septiembre de 1929 no lo aclara, siendo preciso para ello acudir a la convocatoria de la oposición y al acta de calificación del Tribunal examinador; la Real orden de convocatoria dice en el último párrafo del número tercero: «terminado éste—el segundo y último ejercicio—y antes de proceder a la calificación final, el Tribunal otorgará a los opositores cuatro puntos por cada uno de los méritos alegados que reúnan los requisitos determinados anteriormente, y reunidos estos puntos a los obtenidos por cada opositor, se formará la lista definitiva por orden de mayor a menor puntuación, comprendiendo la propuesta del Tribunal a los opositores que mayor puntuación hubieren alcanzado, de los que los tres primeros pasarán a ocupar las correspondientes plazas, y si desde el transcurso de esta convocatoria al final de los ejercicios de oposición hubiera ocurrido alguna o algunas vacantes, se proveerán por riguroso turno

entre el resto de los opositores aprobados.»

Ello justifica que el Tribunal aprobase al total de los opositores por los ejercicios por ellos realizados, pues para la provisión de plazas debía atenderse no sólo a la puntuación de los ejercicios, sino además a los méritos especiales justificados por los opositores, siendo la suma de unos y otros puntos lo que determinaba la propuesta del Tribunal para la provisión de las vacantes. Pero sin que el Tribunal suspendiera, reprobara a los opositores por los ejercicios en sí, ya que a ello se veía obligado a sumar otros puntos por méritos aleatorios e independientes del ejercicio. Esta particularidad de la oposición determina entre dos opositores, los señores García Fando y Portolés Train, un empate que resuelve la más edad a favor del primero. Pero esto lo prevé la convocatoria, y por ello dice en el último transcrito párrafo de su número tercero: «Se proveerá por riguroso turno entre el resto de los opositores aprobados»; y al decir esto es que se proveerá fuesen varios los que en esta condición pudieran hallarse. Esta es la razón básica por la cual el Tribunal no reprochó a opositor alguno y por lo que quedaron tres señores aprobados sin plaza, de ellos, como queda dicho, dos empatados en 43 puntos —Empate que la más edad resolvió—, y otro con 30 puntos. Los señores en esta condición son:

D. Anselmo García Fando, con derecho a ocupar la primera vacante.

D. Miguel Portolés Train, empatado con el anterior en puntuación final; y

D. Aurelio Magro Hernández, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo 1.º Que para el ascenso a Jefes de Negociado de tercera clase, Inspectores de segunda clase del Cuerpo Técnico de Inspectores de Seguros y Ahorros, de los funcionarios que pertenecían al Cuerpo Técnico de Inspección Mercantil y de Seguros con las categorías de Oficiales prime-

ros y segundos de Administración civil, no les serán exigidos los cuatro años de servicios al Estado que preceptúa el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Noviembre de 1922; y

Artículo 2.º Que los señores aprobados sin plaza a que se refiere el artículo 2.º del Real decreto número 1.518, de 13 de Junio último, son los señores que ocupan el cuarto, quinto y sexto lugar de los que nominativamente son citados en la Real orden de 24 de Septiembre de 1929.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1930.

GUAD EL-JELU.

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

(«Gaceta» del 11 de Julio)

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN

Núm. 563

Excmo. Sr.: Varios Ayuntamientos han acudido a este Ministerio interesando se dicte una disposición complementaria del artículo 23 del Estatuto municipal que dispone que en todos los casos de alteración de términos municipales se señalarán las nuevas demarcaciones y se hará la división de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbre públicas existentes.

Se fundan en que si bien para la demarcación existen los preceptos contenidos en los artículos 27, 28 y 29 del Reglamento sobre población y términos municipales de 2 de Julio de 1924, no los hay relativos a la división de bienes, especialmente cuando se refiere al caso que interesan, o sea cuando no ha existido conformidad entre los pueblos para la alteración de los términos, porque aun cuando en el citado Reglamento se establece esta cuestión como previa,



es para los casos de conformidad, y la relación que hace en sus preceptos respecto a los de desconformidad, la práctica ha evidenciado la imposibilidad de que lleguen a un acuerdo relativo a ese extremo cuando no lo están para el asunto principal.

De todo ello se desprende la necesidad de dictar esta norma, basada en fundamentos que no pueden ser más que con carácter de generalidad, pareciendo la más racional para ello la proporcionalidad del número de habitantes existentes en el terreno que se segregue con relación a la totalidad del Ayuntamiento del cual se separen, debiendo respetarse cualquier otra norma que, siendo equitativa, pudiera convenir a los intereses de ambos.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto municipal, en cuanto se refiere a la división de bienes, se tome como base la proporcionalidad del número de habitantes que se segreguen con relación a la totalidad que tuviera el término municipal, exceptuándose de esta división los bienes de exclusivo servicio municipal y siendo objeto de la misma los que pudieran tener mancomunadamente, y las inscripciones intransferibles y los créditos, tanto en favor como en contra, y si en caso de que algún bien comunal no fuera susceptible de división, se pactará sobre la indemnización con la misma base de proporcionalidad, mediante justiprecio.

Segundo. En el caso de que las Corporaciones o Entidades no llegasen a un acuerdo, remitirán los documentos al Gobernador de la provincia, quien, oyendo el informe del Abogado del Estado, lo enviará con el suyo a este Ministerio, el que resolverá, previos los asesoramientos que estimara precisos, por Real orden, contra la cual podrá interponerse el recurso contencioso.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1930.

MARZO

Señor Gobernador civil de la provincia de . . .

(«Gaceta» 17 de Julio)

## Ministerio de Fomento

### REAL ORDEN

Núm. 265

Ilmo. Sr.: La aplicación del Real decreto de 4 de Febrero de 1927 que, dejando en vigor todos los preceptos que regían para la tramitación de los deslindes, dispuso que fuesen resueltos por los Gobernadores civiles en los casos en que no se hubiesen formulado protesta ni reclamación, y después de ser oído el Consejo Provincial de Fomento, ha dado lugar a interpretaciones contradictorias por parte de las Jefaturas de los Servicios y consultas por parte de la Sección 1.ª del Consejo forestal que justi-

fican la necesidad de una disposición que con carácter general las aclare, tanto más aconsejada en la actualidad en razón de haber sido suprimidos los Consejos Provinciales de Fomento, que eran los llamados a asesorar las resoluciones de aquellas Autoridades.

Dimanan las apuntadas dudas en la tramitación de los casos en que debe informar el Servicio Central de Deslindes y Catálogo, hoy refundido en el Consejo forestal (Sección 1.ª), y de los en que deba apreciarse la existencia de protesta o reclamación. Sobre los primeros desde el momento que aquel informe era preceptivo con carácter general como trámite previo de resolución, al no haberse modificado la tramitación, es lógico deducir que debe continuar en vigor con el mismo carácter, y lógico también resulta el aceptarlo, en tanto no se determine otro organismo provincial capaz de cumplir esta misión con la misma competencia y mayor brevedad de la que puede lograrse en los organismos centrales, para sustituir al de los Consejos Provinciales de Fomento, en concepto de órgano asesor de las providencias de los Gobernadores, no sólo en materia de deslindes, sino en lo que a reclamaciones sobre la pertenencia disponía el Reglamento de 17 de Mayo de 1865, cuyo criterio sobre la competencia de los Gobernadores en materia forestal fué restablecido en el Real decreto de cuya interpretación se trata.

Y por lo que se refiere a los casos en que debe darse por formulada protesta sobre el deslinde, siendo forzoso reconocer como interesados en el tanto a los pueblos propietarios y particulares colindantes como a la representación esta última de intereses de pública utilidad y de los de copartícipe que es en la mayoría de los casos, obligado resulta también admitir que no sólo la desconformidad con el deslinde que se manifieste por parte de particulares y pueblos, sino la que en sus informes acusen las representaciones de la Administración forestal, ha de ser interpretada como una reclamación que lleva implícita la autoridad de este Ministerio para la resolución de aquél.

De acuerdo con estas consideraciones y como aclaración al Real decreto de 4 de Febrero de 1927,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las Jefaturas de los servicios forestales provinciales a quienes corresponde emitir informe sobre los deslindes de los montes afectos a tales dependencias remitan, una vez evacuados éstos, los respectivos expedientes a la Sección 1.ª del Consejo forestal.

2.º Que por el Presidente de la Sección, después de evacuado por ésta su dictamen, sean sometidos a resolución de los Gobernadores, dando previa cuenta de ello a la Dirección general de Montes cuando no se haya formulado protesta o reclamación por las entidades propietarias de los predios ni por los particulares colindantes, ni se haya mostrado desconformidad con lo actuado en los informes de las Jefaturas y dictamen de la Sección,

y se sometan a la de este Ministerio en los demás casos.

3.º Que los Gobernadores, al dictar sus resoluciones en los expedientes sobre reclamaciones contra la pertenencia asignada a los montes en el Catálogo, oigan previamente al Consejo forestal, que en esta materia y en la de deslindes ha de sustituir, para asesoramiento de aquellas Autoridades, a los Consejos Provinciales de Fomento, interin no se designe otro organismo provincial adecuado, a efecto de lo cual se autoriza a aquél para proponer, en el momento que juzgue oportuno, el que deba sustituirle.

De Real orden se lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1930.

BENJUMEA.

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

(Gaceta del 14 de Julio).

## GOBIERNO CIVIL

### Abastecimientos — Servidumbres

Visto el expediente incoado a instancia del Ayuntamiento de Langreo, solicitando la imposición de servidumbre forzosa de acueducto sobre algunos tramos de caminos rurales de los pueblos de Fon Bermeja, Acebal, Ribota y Puente de Arco, del término municipal de Laviana, para la ejecución de las obras de conducción de aguas de los arroyos de Raigoso, con destino al abastecimiento del valle de Langreo, cuya concesión fué otorgada al Ayuntamiento de Langreo por Real orden de 18 de Octubre de 1927; y

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 6.º de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1852, se citó a comparecencia, ante la Alcaldía de San Martín del Rey Aurelio, a los Alcaldes de Langreo y Laviana, para que el día 22 del corriente mes, comparezcan en la que el segundo de dichos Alcaldes hace constar, en el acta levantada al efecto, su disenso, fundándose en que la tramitación seguida no es legal, y oponiéndose a la servidumbre solicitada por el Ayuntamiento de Langreo porque entiende que éste no tiene la propiedad de las aguas que pretende conducir, ya que precisa antes expropiárselas por pertenecer al concejo de Laviana; que la servidumbre por los caminos municipales no es necesaria, pudiendo establecerla por líneas particulares, y, por último, afirma el Alcalde de Laviana que es incierto cuanto se manifiesta en la instancia y Memoria del Proyecto de servidumbres:

Resultando que el Alcalde de Langreo se ratifica en los razonamientos expuestos en la instancia y Memoria de referencia y en los datos consignados en los planos del proyecto y protesta de las manifestaciones del Alcalde de Laviana, en lo referente a la afirmación hecha de no ser cierto lo expuesto en los documentos mencionados:

Considerando que el Alcalde de

Langreo solo se concreta a la manifestación expresada en el anterior resultando, y deja incontestados los demás argumentos en que el Alcalde de Laviana se funda para mostrar su disenso u oposición a la concesión de servidumbre solicitada,

Este Gobierno Civil, en cumplimiento de lo preceptuado en el apartado 5.º de la citada Instrucción de 20 de Diciembre de 1852, acuerda remitir el expediente incoado y proyecto de servidumbres presentado al Alcalde de Langreo, para que en el plazo máximo de quince días, exponga lo que a su derecho entienda convenir y concrete su contestación a los cargos formulados por el Alcalde de Laviana en el acto de la comparecencia, y que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las partes interesadas.

Oviedo, 26 de Julio de 1930.

El Gobernador,

Eduardo Rosón y López

R. al núm. 1799

### Expropiaciones. — Carreteras

No residiendo en este término municipal de Oviedo, los propietarios de las fincas señaladas con el número de orden 3 y 4, que han de ser ocupadas en dicho concejo con motivo de las obras de construcción del trozo 1.º de la carretera de Biedes a La Campana, se insertan a continuación las hojas de aprecio correspondientes, a fin de que las mismas lleguen a conocimiento de los interesados, haciéndoles saber la obligación que tienen de comparecer en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, aceptando o rehusando lisa y llanamente la oferta que se les hace, así como la de presentar, en este último caso, y dentro del mismo plazo, ante este Gobierno Civil, la hoja de tasación formulada por el perito respectivo, si es que el propietario lo ha nombrado oportunamente, advirtiéndose que de no comparecer dentro del plazo señalado, se entenderá que se conforman con las cantidades ofrecidas, y la Administración tendrá derecho a ocupar las fincas, todo según establecen los artículos 26 y 27 de la vigente Ley de Expropiación de 10 de Enero de 1879 y los 42 y 43 del Reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año.

Las hojas de aprecio de referencia, son las siguientes:

Hoja de aprecio de la finca señalada en la relación con el núm. 3:

D. Laureano Prendes Alvarez, Ayudante de Obras públicas, perito nombrado en representación de la Administración del Estado.

Certifico: Que D.ª Consuelo Regueral, vecina de Oviedo, con motivo de la ejecución de la obra de utilidad pública arriba expresada, se le ocupa en la finca denominada Huerta, de prado y labor, situada en el término municipal de Oviedo, partido judicial de Oviedo, la extensión superficial de seis



áreas treinta y dos centiáreas, de prado y labor de segunda clase, cuya finca figura en la relación detallada y correlativa de todas las que se expropian y en el plano con el número de orden tres, y sus linderos son: Norte camino, Sur camino, Este D. Faustino García, Oeste camino. La expropiación interesa a la finca dividiéndola en dos partes.

Y habiendo calculado el valor en renta y venta de la superficie que ha de expropiarse, así como todo cuanto la Ley y Reglamento previenen debe tenerse en cuenta para su justiprecio, incluso el 3 por 100 como precio de afección, conceptúa el perito que suscribe puede ofrecerse al propietario, para la adquisición del inmueble y demás que va expresado, la cantidad de setecientos sesenta y cinco pesetas sesenta y seis céntimos.

Gijón, 31 de Mayo de 1930.—El perito de la Administración, Laureano Prendes.

Hoja de aprocio de la finca señalada en la relación con el núm. 4:

D. Laureano Prendes Alvarez, Ayudante de Obras públicas, perito nombrado en representación de la Administración del Estado.

Certifico: Que a D. Vicente Regueral, vecino de Oviedo, con motivo de la ejecución de la obra de utilidad pública arriba expresada, se le ocupa en la finca denominada Prado de Atrás, de prado, situada en el término municipal de Oviedo, partido judicial de Oviedo, la extensión superficial de siete áreas dieciséis centiáreas de prado de segunda clase, cuya finca figura en la relación detallada y correlativa de todas las que se expropian, y en el plano con el número de orden cuatro, y sus linderos son: Norte D. Eduardo García, Sur camino, Este camino, Oeste camino. La expropiación interesa a la finca dividiéndola en dos partes.

Y habiendo calculado el valor en renta y venta de la superficie que ha de expropiarse, así como todo cuanto la Ley y Reglamento previenen, debe tenerse en cuenta para su justiprecio, incluso el 3 por 100 como precio de afección, conceptúa el perito que suscribe puede ofrecerse al propietario, para la adquisición del inmueble y demás que va expresado, la cantidad de ochocientos sesenta y seis pesetas treinta y cinco céntimos.

Gijón, 31 de Mayo de 1930.—El Perito de la Administración, Laureano Prendes.

Oviedo, 24 de Julio de 1930.

El Gobernador,

Eduardo Rosón y Lopez.

R. al núm. 1.800

## COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO

Anuncio de subasta.

Habiendo transcurrido el plazo de diez días señalado en los anuncios publicados con arreglo al artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, para la Contratación

de Obras y servicios municipales, de aplicación a los provinciales, según preceptúa el artículo 19 del Estatuto provincial, sin que durante aquél se haya formulado protesta o reclamación alguna contra la subasta acordada celebrar para contratar las obras del camino «Prolongación del de Vega a Tuilla a Carbayín», cuyo presupuesto de contrata es de 81.375,13 pesetas, se hace saber que dicha subasta tendrá lugar en el Salón de Actos del Palacio Provincial, el día 22 de Agosto próximo, a las doce, bajo la Presidencia del Presidente de la Excm. Diputación provincial.

La subasta se verificará con arreglo a las prescripciones del referido Reglamento, por proposiciones escritas y extendidas en papel timbrado de la clase sexta.

Los pliegos para optar a la subasta se presentarán en la Secretaría de la Excm. Diputación desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, hasta el anterior en que haya de celebrarse la licitación durante las horas oficiales, de diez a trece, todos los días laborables.

Los referidos pliegos deberán entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del licitador, que podrá precintarlos o lacrarlos y adoptar cuantas medidas estime oportunas para su seguridad, y en el anverso deberá ir escrito y firmado lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de las obras de «Prolongación del camino de Vega a Tuilla a Carbayín».

En el anverso y cruzando las líneas de cierre se hará constar por el licitador y funcionario a quien se presente el pliego, bajo la firma de ambos, que éste se entrega intacto, con las condiciones que para su garantía juzguen necesarias ambas personalidades.

En las proposiciones que formulen los licitadores habrán de declararse la remuneración mínima que percibirán por jornada legal de trabajo los obreros que se empleen en las obras, así como la de cumplir con todas las prescripciones señaladas en el Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929, y disposiciones aclaratorias.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para poder tomar parte en la subasta, y la cédula personal del licitador.

Las fianzas habrán de constituirse en la Depositaria de Fondos provinciales o en la Caja general de Depósitos o sus sucursales y serán en metálico o valores o signos de crédito del Estado o de la provincia.

Una vez admitido y entregado el pliego no podrá retirarse pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo del depósito provisional.

Si entre las proposiciones presentadas y admitidas hubiese dos o más iguales más ventajosas que las restantes, se procederá en el mismo acto a verificar una licitación por pujas a la llana, durante

el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación definitiva del remate.

El rematante viene obligado a pagar los anuncios, escritura y gastos de toda clase ocasionados por la subasta, formalización del contrato y los de inspección de las obras del personal técnico, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Septiembre de 1926 y Real orden de 26 de Mayo de 1927, así como los derechos reales a la Hacienda y los demás impuestos a que se hallen sujetos, y contrae el compromiso de renunciar a todo fuero o privilegio quedando sometido a la jurisdicción administrativa.

A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí o representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante a costa del licitador por el Letrado D. Pedro Mantilla Marín.

El contratista queda obligado en casos de accidentes ocurridos a los obreros con motivo de la ejecución de las obras, al cumplimiento de lo preceptuado en el Código de Trabajo, aprobado por el Real decreto ley de 19 de Agosto de 1926, y también a cumplir con las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1902 y demás disposiciones sobre el Contrato de Trabajo.

La fianza que han de constituir los que deseen tomar parte en la subasta será de 4.068,80 pesetas, cantidad a que asciende el cinco por ciento del presupuesto de contrata, que es de 81.375,13 pesetas, y la definitiva de 8.137,80 pesetas.

Las obras habrán de quedar terminadas en el plazo que se estipula en el proyecto y se ajustarán a todos los detalles y condiciones que en el mismo se detallan.

El contratista aceptará y queda obligado a ejecutar las obras que exijan las variaciones que al proyecto introducen en la Zona de servidumbre del F. C. de Langreo, la primera División de Ferrocarriles, a cuyas prescripciones queda el rematante sometido.

El proyecto de que se trata y las condiciones facultativas del mismo se encuentran de manifiesto en la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial, todos los días laborables, de diez a una, debiendo ser extendidas las proposiciones con arreglo al siguiente modelo:

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL del día..., lo mismo que del presupuesto y condiciones facultativas y económicas del proyecto de las obras de «Prolongación de Vega a Tuilla a Carbayín», se comprometo a ejecutar las obras por la cantidad de... (las cantidades en letra).

(Fecha y firma).

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta y en cumplimiento de lo dispuesto en el referido Reglamento, aprobado el día 2 de Julio de 1924.

Oviedo, 28 de Julio de 1930.—P. A. de la C. P., El Presidente, José de Argüelles.—El Secretario, Pedro Mantilla.

## JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE OVIEDO

EDICTO

Terminadas y recibidas las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 55 al 59 y 73 al 80, de la carretera de tercer orden de Ribadesella a Canero, ejecutadas por el contratista don Víctor Vega García, se anuncia al público por término de treinta días, a partir de la fecha de esta publicación, a fin de que durante dicho plazo remitan los Ayuntamientos de Villaviciosa, Gijón y Carreño cuyos concejos están interesados en las obras de la contrata, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, las reclamaciones que ante dichas Corporaciones se hayan presentado contra las gestiones de la contrata objeto de este anuncio, advirtiéndose que de no verificarlo se entenderá que no existe ninguna, según determina la Real orden de 3 de Agosto de 1910.

Oviedo, 23 de Julio de 1930.—El Ingeniero Jefe, José R. de Rivera.

R. al núm. 1.764

## División Hidráulica de Miño

Aguas terrestres Peticiones previas

ANUNCIO

Don Pedro García López, vecino de Ribadeo, solicita del Excelentísimo Sr. Gobernador Civil la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la petición del aprovechamiento de aguas que se reseña en la siguiente

NOTA:

Nombre del peticionario: D. Pedro García López.

Clase del aprovechamiento: Hidráulico con destino a la producción de fuerza motriz.

Cantidad de agua que se solicita: cuatro mil litros de agua por segundo.

Corriente de donde se han de derivar: del río Eo

Término municipal en que radican las obras; Ayuntamiento de San T. de Abres, en el punto llamado Louredal y Vuelta de Abrán.

Y habiendo presentado instancia en el Gobierno Civil de la provincia de Oviedo solicitando se proceda a la tramitación correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto-ley de 7 de Enero, número 33 de 1927, se abre un plazo que terminará a las trece horas del día en que se cumplan los 30, sin descontar los festivos y a partir de la fecha del presente BOLETIN OFICIAL, durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto duplicado y precintado en las oficinas de la División Hidráulica del Miño, sitas en Oviedo, calle del Doctor Casal, núm. 2,



piso 3.º, firmado por facultativo competente, el cual hará constar al pié de su firma el número y fecha del recibo de la contribución industrial correspondiente al trimestre en que lo haya autorizado.

También se admitirán en las mismas oficinas otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él.

A la instancia, que se acompañará por separado, se unirán los documentos que prescribe el artículo 12 del citado Real decreto-ley, según proceda, señalándose en aquella el domicilio en Oviedo del peticionario o su representante.

Terminado el plazo de admisión y a las trece horas del siguiente día laborable, se procederá a romper los precintos de los proyectos presentados, pudiendo asistir a este acto los peticionarios.

Oviedo, 19 de Julio de 1930.—  
El Ingeniero Jefe, José Graño.  
R. al núm. 1.798

#### Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza de Oviedo.

Habiendo solicitado D.ª Carmen Iglesias la devolución de la fianza que su esposo tenía depositada para garantizar la gestión de D. Juan Andrés Fandiño Iglesias, como Habilitado de los Maestros nacionales del partido judicial de Oviedo, se hace saber por el presente anuncio, a fin de que los que se creen perjudicados presenten la oportuna reclamación ante esta Sección Administrativa, en el plazo de treinta días contados desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia; advirtiendo que pasado el plazo será devuelta la fianza y no será admitida ninguna reclamación que lo afecte.

Oviedo, 22 de Julio de 1930.—  
El Jefe de la Sección accidental, José Lucena.

R. al núm. 1.789

#### CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

##### DISTRITO MINERO DE OVIEDO

D. Miguel de Aldecoa y Martínez de Velasco, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber:

Que D. Francisco Muñoz García, vecino de Vega del Rey, Lena, ha presentado solicitud de registro de demasia a hectáreas de la mina de cinabrio que se conocerá con el nombre de «Demasia a la Opinión», sita en la parroquia de Muñón Cimero, concejo de Lena.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Que como dueño de la mina titulada «La Opinión», núm. 22.932, desea adquirir el terreno franco comprendido entre las minas «La Opinión», citada, y la nombrada «Mirión», número 2.827, de mineral de cinabrio, con el nombre de «Demasia a La Opinión», sitas dichas minas en el concejo de Lena, parroquia de Muñón Cimero.

Fué admitido este registro con el número 23.425.

Igualmente hago saber, que por Decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador Civil dicho registro con su correspondiente número, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de su respectiva procedencia, insertándose también en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique ante el Gobierno Civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 23 de Julio de 1930.—  
El Ingeniero Jefe, M. de Aldecoa.

R. al núm. 1.771

#### Escuela Normal de Maestros de Oviedo

##### Convocatoria de Septiembre

Enseñanza no oficial. — Curso de 1929 1930

Durante el próximo mes de Agosto, y en las horas hábiles de oficina, estará abierta en esta escuela la matrícula de Enseñanza no oficial para aquellos alumnos que deseen dar validez a sus estudios en los exámenes de Septiembre.

Los que se matriculen por primera vez acompañarán a sus instancias, escritas de su puño y letra y dirigidas al Sr. Director de este Centro, en las que se harán constar la filiación del interesado y asignaturas en que desee matricularse, los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento legalizada, si es natural de otra provincia, para acreditar que tiene 15 años cumplidos a la fecha del examen. Podrán solicitar el ingreso los mayores de 14 años que se comprometan a matricularse en el siguiente curso en la Enseñanza oficial.

b) Cédula personal del corriente ejercicio.

c) Certificación facultativa que acredite está revacunado y que no padece defecto físico. Si tuvieran algún defecto físico deberán obtener previamente la dispensa del mismo.

Los aspirantes deberán justificar su personalidad y conocer las disposiciones oficiales relativas a las matrículas. Toda matrícula mal hecha se considerará como nula.

##### Derechos de matrícula

Por ingreso se abonarán 2,50 pesetas en papel de pagos al Estado; por cada curso, si son más de tres asignaturas, 25 pesetas en papel de pagos al Estado y otras 5, también en papel, por derechos de examen; por cada asignatura, hasta tres, 8 y 5 pesetas, respectivamente.

A cada matrícula acompañarán tantos timbres móviles de 0 15 como asignaturas, más dos.

##### Derechos de Reválida

Por este concepto se abonará

10 pesetas en papel de pagos al Estado y dos pólizas de 2,40 pesetas cada una.

Los estudios aprobados en otros establecimientos de Enseñanza se acreditarán mediante las certificaciones académicas oficiales expedidas previamente por aquéllos.

##### Prácticas de enseñanza

En ellas solo podrán matricularse los alumnos que lo hubieran solicitado en el mes de Septiembre anterior o en cursos pesados. Deberán presentar la correspondiente Memoria y la certificación del Maestro de la Escuela donde hubiera practicado, con el visto bueno de la Inspección de primera Enseñanza.

Oviedo, 20 de Julio de 1930.—  
El Secretario, A. Cabal.— Visto bueno.—El Director, V. Pastor.

R. al núm. 1.772

#### SECCION MUNICIPAL

##### Alcaldía de Oviedo

##### EDICTO

Don Sabino Alvarez Gendín, Abogado, Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento de Oviedo.

Hago saber: Que habiendo sido nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, Fiscal instructor para la formación del expediente contradictorio previsto en el artículo 7.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910, en averiguación de los méritos que haya podido contraer para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia. D. Rufino Menéndez Alonso, guardia de Policía urbana del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, con destino en el barrio de Trubia, con motivo de haber extraído a una niña que se había caído al río Nalón, hecho ocurrido en la tarde del día 24 de Diciembre de 1929, queda abierta en esta Secretaría la información sumaria durante quince días hábiles, a partir del día de la publicación de este edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, para que en dichas fechas y horas, de diez a doce de la mañana, las Autoridades y particulares puedan exponer ante mí, cuanto estimen conveniente, en pro o en contra.

Consistoriales de Oviedo, a 26 de Julio de 1930.—El Fiscal instructor, S. A. Gendín.

R. al núm. 1.797

##### Alcaldía de Somiedo

Aprobado por la Comisión municipal permanente la habilitación de un crédito, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, el expediente del particular, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924 a efectos de reclamación.

Somiedo, a 18 de Julio de 1930.—El Alcalde, Faustino Alvarez.

R. al núm. 1.780

#### SECCION JUDICIAL

##### Juzgado de Cangas del Narcea

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido de Cangas del Narcea, en resolución de esta fecha, dictada en diligencias de ejecución de la sentencia dictada por la Excma. Audiencia provincial de Oviedo en catorce de Junio último, en la causa instruida por este dicho Juzgado con el número 61 de 1929, sobre incendio, y a medio del presente que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia de Oviedo, se requiere a los penados Arturo Da Silva Gomez, Joaquin Riveiro Magallanes, Juan Francisco Moreiras Vieira y Filinto Fernandez Corroa, naturales de Portugal y sin domicilio fijo, canteros, para que en término de cinco días hagan efectiva la cantidad de cuatro mil pesetas a que fueron condenados como indemnización al perjudicado Estanislao Villanueva, y las costas, con apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Cangas del Narcea, a veintinueve de Julio de mil novecientos treinta.—El Secretario, Vicente Zaragoza.

R. al núm. 1.752

#### Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

DIAZ RODRIGUEZ, Emiliano, hijo de Antonio y do Justa, natural de Arbón, Ayuntamiento de Villayón, provincia de Oviedo, labrador, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por haber faltado a concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá en el término de 30 días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Tarragona 78, D. Antonio Sanchez Paredes, residente en Gijón.

1.795